

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 71.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes.
Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Viernes 14 de Junio.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Caceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M.—Excellentísimo Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice a las diez de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María del Pilar Berenguela han pasado bien el día, y continúan sin novedad.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 8 de Junio de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Mayordomía Mayor de S. M.—Excellentísimo Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las diez de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora continúa bien en su sobrepardo. S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María del Pilar Berenguela no tiene novedad.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 9 de Junio de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Mayordomía Mayor de S. M.—Excellentísimo Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., á las diez de la noche del día de hoy me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María del Pilar Berenguela continúan sin novedad.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 10 de Junio de 1861.—El Duque de

Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 136.

Sobre formacion del presupuesto ordinario para el año venidero de 1862.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion, con fecha 29 de Mayo último, me dice lo siguiente:

«Por Real orden fecha de ayer ha sido delegada en V. S. la facultad de conceder, con aplicacion á los presupuestos municipales de 1862, los recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas hasta el límite de 20 por 100 en cada una, y para autorizar tambien los arbitrios especiales sobre artículos de la tarifa núm. 2 de consumos, sobre pastos, sobre el uso voluntario de pesos y medidas, y cualesquiera otros medios que estén dentro de las disposiciones vigentes y á que se refiere la Real orden de 28 de Noviembre de 1859 en sus artículos 1.º y 3.º Sin embargo de aquella Real disposicion que tiende á facilitar el pronto despacho de tan importante servicio, todavía resulta un descubierto en muchísimos presupuestos municipales, por necesitarse en ellos mayores recursos de los que V. S. puede conceder, teniendo que venir en su consecuencia las propuestas correspondientes á la resolucion de S. M., lo cual ocasiona que en una época dada se aglomeren en este Centro directivo un crecido número de expedientes de esta clase, para cuyo exámen y resolucion queda un tiempo sumamente limitado si los recargos que se concedan han de comprenderse en el repartimiento general, en consonancia con el artículo 36 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, pues de lo contrario no podrán aquellos realizarse dentro del año, ya que no se consienten los repartos adicionales. Dichas consideraciones mueven á esta Direccion general á recomendar á V. S. muy particularmente que la remision de las propuestas que se hallen en el indicado caso, tenga efecto con la debida oportunidad y antes del 1.º de Octubre, como expresamente se previene en la Real orden ya citada de 31 de Mayo, y á recordar alguna de las prevenciones hechas sobre este punto en circular de esta Direccion de 13 de Setiembre de 1859, para evitar la necesaria devolucion á las pro-

vincias de las propuestas mal formadas é incompletas, introduciendo además algunas ligeras variaciones en el orden hasta ahora seguido, con el objeto de facilitar el despacho de los expedientes de esta clase.

Las reglas á que por lo tanto deberá V. S. atenerse en este punto son las siguientes:

1.ª La remision de las mencionadas propuestas se hará de manera que vengán juntas en el mayor número posible y á medida que se hallen con la debida instruccion, bajo un solo oficio, acompañadas de una relacion por duplicado segun el adjunto modelo núm. 1.º Deberá sin embargo remitirse separadamente y con informe de V. S. toda propuesta en que se soliciten arbitrios cuya resolucion corresponda á S. M., ó cuando la propuesta contenga alguna circunstancia particular por la que V. S. crea deber hacerlo así.

2.ª Los expedientes de propuestas constarán: 1.º De un ejemplar del presupuesto en la forma que hubiere sido votado por el Ayuntamiento, al final del cual se expresará la aprobacion de V. S., con las alteraciones que hubiere creído conveniente introducir, presentando con toda claridad el déficit que resulte. 2.º De un certificado (manuscrito) del acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, ajustándose su redaccion al modelo que se circuló en el pasado año de 1859. Siempre que en dicho acuerdo se propongan arbitrios, bien sobre la tarifa número 2 de consumos, ó bien sobre cualesquiera otros objetos, deberá acompañarse á dicho certificado una relacion detallada de los artículos que se han de gravar, el tanto en que consista la imposicion, el rendimiento que se calcula, y el total general de los productos. 3.º Del informe original que las oficinas de Hacienda hayan evacuado acerca de la propuesta. 4.º De una nota en que aparezcan todos los recargos y arbitrios que en virtud de sus facultades haya V. S. concedido, expresándose el importe de cada uno, el total general, y el descubierto que en su consecuencia resulte por llenar en el presupuesto y en virtud del cual sean necesarios los mayores recargos, arbitrios ó imposiciones que se pretendan.

3.ª Se suprimen las carpetas con que se han remitido hasta ahora los expedientes de que se trata, pues que por la nueva redaccion dada posteriormente á los presupuestos municipales abrazan estos todos los datos que se necesitaban.

4.ª El conocimiento que, en cumplimiento de lo mandado al final del artículo 30 de la Real orden de 30 de Julio citada, debe dar ese Gobierno de provincia de todos los recargos y arbitrios que autorice, se hará en adelante por medio de un estado en que consten los pueblos por orden alfabético, conforme al modelo adjunto núm. 2, el cual deberá hallarse

en esta Direccion para el 15 de Enero próximo. Tambien podrá darse en un estado análogo el conocimiento relativo al uso que hayan hecho los Ayuntamientos de la quinta parte aumentada á los recargos en virtud de concesion de V. S., segun la Real orden de 30 de Junio de 1860.

Resta solo á esta Direccion manifestar á V. S. que incumbiendo siempre á los Ayuntamientos la formacion de las propuestas de arbitrios correspondientes á sus respectivos presupuestos, cuando por efecto de las alteraciones que haga V. S. al aprobar alguno de estos, su déficit sea mayor que el que antes presentaba y los recursos propuestos no alcancen á cubrirlo, deberá devolverse al Ayuntamiento para que en un brevisimo plazo acuerde los medios que estime convenientes dentro de los términos legales, á fin de que quede en todo caso nivelado el presupuesto.

Por último, esta Direccion general espera del acreditado celo de V. S. que tomará oportunamente cuantas medidas considere acertadas para conseguir que los Alcaldes presenten los presupuestos en la época designada en el art. 1.º de la Real orden de 30 de Julio ya citada, y á fin de que pueda desempeñarse este servicio con la exactitud y regularidad que de suyo exige, como base principal de la bien entendida administracion de los pueblos.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos al examinar sus respectivos presupuestos municipales para el año próximo de 1862.

Con este motivo, y al remitirles en este día los modelos para la formacion de los expresados presupuestos, y con el fin de que en todo procedan con plena sujecion á la legislacion vigente en la materia, forzoso me es recopilarla á continuacion, en la inteligencia de que si al examinarlos observo defectos de redaccion y orden, me verá obligado á exigir á los Alcaldes la responsabilidad debida, conforme al artículo 76 de la ley municipal vigente.

Derogado el artículo 107 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 por la Real orden de 30 de Julio de 1859, cuidarán los Alcaldes de formar por triplicado en la última quincena de Junio los respectivos presupuestos, combinando el exámen de los mismos por los Ayuntamientos de manera que en 1.º de Julio queden expuestos al público.

Para que este Gobierno adquiera un conocimiento pleno de que se ha cumplido esta circular, prevengo á los Alcaldes me manifiesten en 1.º del citado Julio que el presupuesto se halla ya expuesto al público. El que dejare de hacerlo antes del 5 de dicho mes, quedará declarado incurso en la multa de 100 rs., manco-

munada con el Secretario del Ayuntamiento.

Todo presupuesto se halla dividido en dos partes; la una comprende los gastos obligatorios y la otra los voluntarios.

Son obligatorios:

1.º Los gastos necesarios para la conservación y mejora de las fincas del comun, para los reparos ordinarios de la Casa Consistorial, ó el pago de su alquiler donde no la hubiere propia del pueblo.

2.º Los gastos de oficina y pago de sueldos á toda clase de empleados y dependientes que cobran de los fondos del comun.

3.º La suscripcion del Boletin oficial de la provincia.

4.º Los gastos que ocasionen la instruccion primaria y los establecimientos de beneficencia local.

5.º Los que causaren las quintas.

6.º La impresion de las cuentas del comun.

7.º La cantidad que deben adelantar los Ayuntamientos para el socorro de presos pobres.

8.º El pago de deudas y réditos de censos.

9.º La dotacion de los Médicos de pobres.

10. Las cantidades necesarias para el pago de estancias, plus y raciones de quintos, que pendientes de observacion en caja se declaren despues inútiles, y todo otro gasto que esté prescrito por las leyes á los Ayuntamientos.

Resuelto por mi circular de 20 de Setiembre del año último el sueldo que debe disfrutar ca la Secretario de Ayuntamiento, y lo que en cada presupuesto debe figurar para gastos de material, á dicha disposicion deben atenerse tambien para el año próximo los mismos Ayuntamientos, y si al aprobarse el presupuesto del año actual, se hizo en algun caso especial cualquiera alteracion, deben acompañar la copia de la orden que justifique la variante que se introdujo, pues que en otro caso no se admitirá la partida diferencial que resulte.

No se admitirá tampoco como gasto obligatorio ninguna otra partida que no se justifique igualmente con cita de la ley, Real decreto ó Real orden que preceptúe su inclusion.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE.....

Los demas gastos que no se han citado están comprendidos en la clase de los voluntarios.

El Gobierno, ó el Gobernador en los casos respectivos, podrán reducir ó desechár, previo exámen, cualquiera partida incluida con este carácter y en los términos que previene la ley.

Los ingresos se hallan asimismo divididos en ordinarios y extraordinarios.

Son ordinarios:

1.º Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie legalmente establecidos, entre los que figuran los intereses de los plazos que venzan hasta fin del año próximo, por bienes de propios enagenados.

2.º Los réditos de censos ó de capitales puestos á interés y los del papel del Estado.

3.º La parte que las leyes y ordenanzas municipales puedan conceder á los Ayuntamientos en las multas de todas clases.

4.º Y en general todo impuesto, derecho ó percepcion que las leyes autoricen. Son ingresos extraordinarios:

1.º Los rendimientos de cortas extraordinarias de toda clase de arbolado.

2.º Los donativos, legados y mandas.

3.º Y cualquiera otro ingreso accidental.

Debe entenderse tambien por ingresos bajo cualquier forma, no solo los que proceden de rentas de bienes de propios, de establecimientos municipales de beneficencia é instruccion pública, sino asimismo los arbitrios y recargos sobre las contribuciones establecidas, y los especiales destinados á cubrir el déficit que

resulte en cada presupuesto.

Si los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastasen á cubrir el presupuesto de gastos, se procederá á formar al efecto la propuesta de arbitrios, como lo previene el artículo 101 de la ley municipal, y el 140 del reglamento para su ejecucion, y teniendo en cuenta para ello todas las reglas que se establecen en la preinserta orden.

Me prometo del celo de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de la ilustracion de los Secretarios, que no darán lugar á recordatorios, ni promoverán consultas impertinentes, efecto del abandono con que miran el servicio, ó de no estudiar las disposiciones que rigen en el particular.

Cáceres 12 de Junio de 1861.

El Gobernador, FRANCISCO BELMONTE.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE.....

MODELO NUM. 1.

RELACION de los expedientes de propuestas que se remiten en oficio de esta fecha á la resolucion de S. M. en solicitud de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, acordados por los Ayuntamientos de los pueblos que se expresan para atender al descubierto que resulta en sus presupuestos municipales de 1862, despues de utilizados todos los medios concedidos por este Gobierno.

Table with columns: PUEBLOS, CANTIDAD en que consiste el descubierto, EN LA TERRITORIAL (Tanto por 100 que se pide sobre el 30 concedido, Importe del recargo que se solicita), EN LA DE SUBSIDIO (Tanto por 100 que se pide sobre el 35 concedido, Importe del recargo que se solicita), TOTAL.

Fecha y firma del Gobernador,

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE.....

MODELO NUM. 2.

Relacion de los medios ordinarios y extraordinarios que se han concedido por este Gobierno, en virtud de las facultades delegadas por Reales órdenes, á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que se citan para cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos municipales de 1862.

Table with columns: PUEBLOS, DÉFICIT del presupuesto aprobado (Reales. Cts.), MEDIOS ORDINARIOS (Importe del 10 por 100 en la contribucion territorial, Idem del 15 por 100 en la de subsidio, Idem del 50 por 100 sobre la primera tarifa de consumos), IDEM EXTRAORDINARIOS (Tanto por 100 y su importe concedido dentro del 20 por 100 en la contribucion territorial, Tanto por 100 y su importe concedido dentro del 20 por 100 en la industrial), Sobre los artículos de la tarifa segunda de consumos, Sobre otros objetos permitidos, TOTAL (Reales. Cts.).

Fecha y firma del Gobernador.

(1) En esta casilla se comprenderá ademas el tanto por 100 que haya dejado libre la Diputacion del 50 que le corresponde; de modo, que en vez de 50 por 100 se pondrá 58 ó 60 por 100, etc., contándose con dicho aumento, (2) En estas casillas se expresará el tanto por 100 concedido.

Sección de Estadística.—Censo de población.

Se reclama á las Juntas municipales una copia certificada de los gastos que han originado las operaciones del censo.

Siendo de presumir por el celo é interés con que en las operaciones del censo se han conducido todas las Juntas municipales, que no habrá sido invertido el total de la cantidad que les tengo aprobada para satisfacer los gastos que aquellas hubieren originado, porque sus Vocales se habrán esmerado en procurar la mayor economía en beneficio de los fondos de la población, he acordado que por conducto de su Presidente me remitan las expresadas Juntas en el término de ocho días, una copia certificada de la cuenta de los referidos gastos, á fin de tener un verdadero conocimiento de la cantidad satisfecha por dicho concepto en cada pueblo.

Cáceres 10 de Junio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Sección de Fomento.—Industria.

Por el Ministerio de Fomento se comunica á este Gobierno con fecha 16 de Mayo último, la Real orden que sigue:

«Por tercera vez va á tomar parte la nación española en un concurso universal de la industria y de las artes. En los dos á que asistió anteriormente y en los nacionales que últimamente ha celebrado, se ha visto lo que puede esperarse de sus recursos naturales, de sus fuerzas productoras, de su inextinguible genio artístico, cuando la tranquilidad pública, el giro de los capitales, el espíritu de asociación, la instrucción científica, la noble emulación que nace de las recompensas dignamente acordadas favorecen su desarrollo. Nuevas industrias logran aclimarse cada día en nuestro suelo, llamadas y protegidas por la paz, la cultura y el bien estar de los pueblos; las ya establecidas prosperan, y no pocas alcanzarán en breve suficiente grado de perfección para luchar con las similares extranjeras, adelantando notorios que presenta ocasión de demostrar la Exposición universal que ha de abrirse en Londres el 1.º de Mayo de 1862. Invitados á esta solemnidad la industria y las artes españolas, no necesitan encarecer á V. S. la conveniencia de que esta nueva manifestación sea en lo posible un fiel reflejo de nuestra riqueza natural y fabril, alarde igualmente provechoso al Estado que á los particulares, al buen nombre de la nación como á la fortuna privada. La Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos trabajos preside V. S., podrá ejercer su buen celo en favor de los ramos cuya protección y fomento, tienen particularmente á su cargo, empleando sus individuos, con el honroso fin de promover la concurrencia á la Exposición de Londres, el influjo que les dé su posición y el conocimiento del país y de las personas. Los productos á que V. S. oyendo á la misma Junta, habrá de otorgar el V.º B.º de que necesitan para poder ser exhibidos, deberán recomendarse ó por la excelencia de la fabricación, ó por la utilidad y extensión de sus aplicaciones, ó por las primeras materias empleadas en su confección, ó por su novedad ó rareza, ó por su ingeniosa invención, ó por su salida en el comercio, ó por su extremada baratura, ó por el uso que de ellos pueda hacerse en las ciencias y en las artes. La adjunta instrucción, expedida por los Comisarios de la Exposición, informará á V. S. de la clasificación de objetos admisibles á la misma y condiciones á que los expositores habrán de sujetarse.

El Gobierno de S. M. se encargará del

transporte de ida y vuelta desde las capitales de provincia, y sufragará los gastos que la exhibición ocasione. La forma en que han de presentarse las muestras, la designación de la época en que han de tener lugar las expediciones, y de los puntos de donde han de partir y demás medidas conducentes al buen éxito de la exposición española, serán objeto de instrucciones que comunicará oportunamente á V. S. la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este Periódico oficial, para conocimiento del público, esperando que los habitantes de esta provincia que tengan obras dignas de presentarse en la exposición, las preparen para que figuren en ella, correspondiendo así al elevado propósito del Gobierno de S. M., que es el de dar brillo al nombre de la nación, y acreditar los productos de la industria y de las artes con que cuenta la misma, para aumentar su riqueza pública y privada.

Al mismo tiempo y para que se tenga conocimiento exacto de los objetos admisibles en el concurso, y de las condiciones á que habrán de sujetarse los expositores, se inserta también la instrucción expedida por los Comisarios de la exposición, quedando en hacer lo mismo con las que se dicten por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, respecto á la época y modo de hacer las expediciones, á fin de que tenga exacto cumplimiento lo prevenido en la anterior Real orden.

Cáceres 10 de Junio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Exposición internacional

DE OBRAS DE LA INDUSTRIA Y DE LAS ARTES,
QUE HA DE CELEBRARSE EN LONDRES
EN 1862.

Comisarios de S. M.

- El Conde Granville, K. G. Lord presidente del Consejo.
- El Marqués de Chandos.
- Tomás Baring, Esq., Miembro del Parlamento.
- C. Wentworth, Dilke, Esq.
- Tomás Fairbairn, Esq.
- F. R. Sandford, Esq., Secretario.

Decisiones de los Comisarios de S. M. sobre los puntos relativos á la exposición que pueden interesar á los expositores extranjeros.

ABRIL DE 1861.

1. Los Comisarios de S. M. han fijado para la apertura de la Exposición el Jueves 1.º de Mayo de 1862.
2. El edificio para la Exposición se construirá junto á los jardines de la Real Sociedad de Horticultura, y á la inmediación del terreno en que estuvo en 1851, cuando se celebró la primera exposición internacional.
3. La parte del edificio destinada á la Exposición de pinturas será de ladrillo, y ocupará todo el frente hácia Cronwell Road; la parte en que ha de colocarse la maquinaria, se extenderá á lo largo de Prince Albert Road, por el lado occidental de los jardines.
4. Toda obra de industria que se presente, deberá haber sido producida después de 1850.
5. Sujetándose á la necesaria limitación de espacio, toda persona podrá exponer, sea como dibujante, inventor, fabricante ó productor de géneros, pero haciendo constar el carácter con que se presenta.
6. Los Comisarios de S. M. se entenderán con los expositores extranjeros y de las colonias solamente por conducto de la comisión que el Gobierno de cada país extranjero ó colonia designe á este efecto;

y no se admitirá artículo alguno de ningún país extranjero ó de las colonias sin el V.º B.º de dicha comisión.

7. Los expositores no pagarán nada por el local.
8. Todo artículo producido ó obtenido por la industria humana, sea de Primeras materias, Maquinaria, Manufacturas ó Bellas artes

será admitido á la Exposición, excepto

1. Animales vivos y plantas.
2. Vegetales frescos y sustancias animales susceptibles de putrefacción.
3. Sustancias detonantes ó peligrosas.

Pistones y otros artículos del mismo género podrán ser expuestos con tal que no tengan pólvora fulminante; también los fósforos con cabezas imitadas

9. Espíritus ó alcoholes, aceites, ácidos, sales corrosivas y sustancias de naturaleza muy inflamable, no se admitirán sin permiso especial y como no se hallen colocadas en fuertes frascos de cristal.
10. Los artículos presentados se dividirán en las siguientes clases:

SECCION PRIMERA.

1. Productos de las minas y Canteras, metalurgia.
2. Sustancias químicas y productos y procedimientos farmacéuticos.
3. Sustancias alimenticias, incluso los vinos.
4. Sustancias animales y vegetales que tienen aplicación á la industria.

SECCION SEGUNDA.

5. Material fijo y móvil que se emplea en los ferro-carriles.
6. Carruajes que no marchan por rail.
7. Máquinas y útiles para la fabricación.
8. Maquinaria en general.
9. Máquinas é instrumentos de agricultura y de horticultura.
10. Artes diversas que tienen relación con la construcción civil.
11. Arte militar, armamento y vestuario, artillería, armas menores.
12. Arquitectura naval, aparejos de los buques.
13. Instrumentos para las ciencias filosóficas y procedimientos que dependen de su uso.
14. Aparatos fotográficos y fotografías.
15. Instrumentos horarios.
16. Instrumentos de música.
17. Instrumentos quirúrgicos y sus aplicaciones.

SECCION TERCERA.

18. Algodón.
19. Lino y cáñamo.
20. Seda y terciopelos.
21. Lanas, estambres y mezclas.
22. Alfombras.
23. Tejidos, hilados, fieltros y telas pintadas, cuando se exhibieren como muestras de estampado y de tinte.
24. Tapicería, encajes y bordados.
25. Pielés, plumas y cabellos.
26. Cueros y todo lo relativo al arte de sillero y guarnicionero.
27. Artículos de vestir.
28. Papel, imprenta y encuadernación.
29. Aparatos para la educación y sus aplicaciones.
30. Muebles y colgaduras, incluso papel pintado y papel maché.
31. Hierro y quincalla.

32. Acero y cuchillería.
33. Obras en metales preciosos y sus imitaciones y joyería.
34. Cristal.
35. Loza.
36. Productos no comprendidos en las clases anteriores.

SECCION CUARTA.

37. Arquitectura.
38. Pinturas.
39. Escultura, grabado en hueco.
40. Grabados.

11. Para las secciones primera, segunda y tercera, se distribuirán premios ó recompensas al mérito en forma de medallas.

12. Pueden ponerse los precios sobre los artículos expuestos que se comprendan en las secciones primera, segunda y tercera.

13. Los Comisarios de S. M. recibirán todos los artículos que se les envíen desde el Miércoles 12 de Febrero hasta el Lunes 31 de Marzo de 1862 inclusive.

14. Los artículos de gran volumen ó peso, y de trabajosa colocación, deberán ser remitidos antes del Sábado 1.º de Marzo de 1862; y los fabricantes que deseen exponer maquinaria ú otros objetos que requieran cimientos ó preparativos especiales, deberán manifestarlo al efecto al hacerse su pedido de espacio.

15. Todo expositor cuyos productos puedan colocarse juntos, queda en libertad de presentarlos como mejor le parezca, mientras su disposición sea compatible con el orden general de la Exposición y la conveniencia de los demás expositores.

16. Cuando se desee presentar procedimientos de fabricación, se admitirán suficiente número de artículos, con tal que no sean idénticos, para dar á conocer el procedimiento; pero no habrán de exceder del número prefijado (17-23). (*)

26. Los expositores deberán entregar sus productos en la parte del edificio que se los designe, pagados el flete, porte y toda clase de gabelas y derechos que sobre ellos pesen.

27. Empleados de los Comisarios de S. M. descargarán los carros y conducirán los bultos á los sitios designados en el edificio.

28. Recibido aviso de los Comisarios de S. M. de estar depositados en el edificio los bultos, los expositores ó sus representantes ó agentes deberán proceder á desembalar, reunir y colocar los objetos.

29. El expositor ó su agente harán sacar del local á sus expensas los cajones de embalaje tan pronto como los productos hayan sido reconocidos y héchese cargo de ellos los Comisarios. Si no los hubieren retirado á los tres días de haberse advertido se dispondrá de ellos, y su producto ingresará en los fondos de la Exposición. (30-34.)

35. Los Comisarios no suministrarán ni mostradores ni adornos. Los expositores, sujetándose únicamente á las reglas generales necesarias, podrán disponer según su gusto, todos los mostradores, estantes, vidrieras, canecillos, tiendas, colgaduras y demás aparatos que consideren convenientes para la mejor presentación de los objetos.

36. Son de cuenta de los expositores las cubiertas que necesiten para resguardar sus géneros del polvo, así como los medios que haya que emplear para librar del orin, durante la Exposición la maquinaria y objetos pulimentados. (37-42.)

43. Queda á cargo de los expositores asegurar sus objetos expuestos si desearan esta garantía. Se adoptarán todas las precauciones para evitar fuego, hurtos y demás pérdidas, y los Comisarios de S. M. prestarán cuantos auxilios les sean

(*) Varios números se dejan en claro para poder incluir decisiones posteriores.

posibles para la persecucion legal de toda persona culpable de robo ó de daño voluntario en la exposicion, pero no responderán de las pérdidas ó detrimentos de cualquiera clase que puedan ocasionarse por fuego ó hurto ó de cualquier otro modo.

44. Con permiso escrito de los Comisarios de S. M., los expositores podrán tener dependientes (varones ó hembras) para cuidar de los artículos expuestos y dar explicaciones sobre ellos; pero estará prohibido á tales dependientes invitar á comprar á los visitantes. (45-49.)

50. Una vez depositados en el edificio los objetos, no se permitirá sacarlos sin licencia escrita de los Comisarios de S. M. (51-54.)

55. Los Comisarios de S. M. proveerán de tubos, de vapor (no excediendo de 30 libras por pulgada) y de agua, á alta presion, para máquinas en movimiento.

56. A los que deseen exponer máquinas en movimiento, se les permitirá que estas trabajen, en cuanto sea posible, bajo su propia inspeccion y servidas por gente que ellos pongan. (57-70.)

100. Los expositores extranjeros y de las colonias se dirigirán á la comision ó autoridades centrales designadas por el Gobierno extranjero ó de la colonia, luego que tengan noticia de su designacion.

101. Los Comisarios de S. M. solamente se entenderán con los expositores por medio de la autoridad central que designare el Gobierno de cada país.

102. Ningun artículo de la industria extranjera, cualquiera que sea su procedencia y naturaleza, será admitido á la exposicion si no trajese el V.º B.º de la autoridad central del país en que se hubiere producido. Los Comisarios de S. M. comunicarán á dicha autoridad central el total espacio que puede concederse á los productos de su país, así como las ulteriores condiciones y limitaciones que podrá dictar respecto á la admision de objetos. Todos los artículos aceptados por la misma autoridad central serán admitidos con tal que para su colocacion no requieran mayor espacio que el asignado al país de donde procedan, y que no contravengan á las condiciones y limitaciones generales. Corresponde á la autoridad central de cada país decidir sobre el mérito de los diferentes artículos que se le presentaren con destino á la exposicion, y cuidar de que los que se envien representen fielmente el estado de la industria entre sus compatriotas.

103. A cada país extranjero se le señalará un espacio separado, dentro del cual los comisarios del mismo país podrán colocar los productos que les sean confiados como mejor les pareciere, sujetándose á la condicion de que toda la maquinaria se exponga en la parte del edificio especialmente afecta á este objeto, y todas las pinturas en las galerías de Bellas artes, y á la observancia de las reglas generales que puedan dictarse por los Comisarios de S. M. en favor de la conveniencia pública.

104. Por concierto hecho con el Gobierno de S. M., todos los géneros extranjeros ó coloniales destinados á la Exposicion, enviados y dirigidos conforme á las reglas establecidas ó que en adelante se establecieren, entrarán en el país y podrán ser trasportados al edificio de la Exposicion sin que sean previamente registrados y sin pagar ningun derecho; pero todos los géneros que no fueren reexportados al terminarse la Exposicion, satisfarán los derechos marcados por la legislacion de Aduanas. (105-108.)

109. No entra en las intenciones de los Comisarios de S. M. dar paso alguno para la proteccion de invenciones ó dibujos, por privilegio ó registro, habiendo sido la ley sobre estos puntos esencialmente simplificada despues de 1851.

Decisiones especialmente aplicables á la Seccion IV.

BELLAS ARTES MODERNAS.

- Clase 37. Arquitectura.
- 38. Pinturas al óleo y á la agua-da y dibujos.
- 39. Escultura y grabado en hieco.
- 40. Grabados.

110. Siendo el objeto de la Exposicion demostrar los progresos y estado actual del arte moderno, cada país decidirá el periodo del arte que respecto de sí crea mas conveniente para este fin.

112. No se propondrán premios en esta seccion.

113. No se permitirá fijar precio sobre ninguna obra artística expuesta en esta seccion.

114. Una mitad del espacio destinado á la Seccion IV se dejará á los países extranjeros, y otra mitad se reservará para las obras de los artistas ingleses y de sus colonias.

115. La subdivision del espacio asignado á los países extranjeros se hará en vista de las demandas que hagan estos. Es pues importante que se dé conocimiento de dichas demandas cuanto antes á los Comisarios de S. M.

116. La colocacion de las obras artísticas en el espacio asignado á cada país extranjero quedará completamente á cargo de los representantes autorizados del mismo país, con la única sujecion á las reglas generales necesarias.

117. Para el catálogo será preciso que la autoridad central de cada país extranjero suministre á los Comisarios de S. M. antes de 1.º de Enero de 1862 una descripción de las obras artísticas que hayan de figurar en la Exposicion, especificando á cada una el nombre del artista, el título de la obra, y cuando fuese posible la fecha de la ejecucion.

Por orden, F. R. Sandford.—Oficinas de los Comisarios de S. M.—434, West Strand, London, W. C.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUADALUPE.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido, ha acordado que tanto los vecinos de esta villa como los forasteros que posean bienes en ella, sujetos al pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, presenten sus relaciones juradas en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría de Ayuntamiento, á fin de proceder á la formacion del amillaramiento para el año de 1862; apercibidos todos que de no hacerlo así, incurrirán en la pena que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y privados del derecho de reclamar de agravio.

Guadalupe 6 de Junio de 1861.—El Alcalde, Juan Rodriguez Cano.

Don Carlos Pato y Soto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia.

Por el presente se llama á Francisco Arias Conde, natural de Garrovillas y vecino de esta ciudad, soltero, de 26 años de edad, para que se presente en este Juzgado, en el término de 15 días, á contar desde hoy, á oír la acusacion fiscal en la causa que se sigue contra el mismo y otros, por lexiones á Juan Cobos, de esta dicha ciudad; apercibido que pasado dicho término, se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Plasencia á 3 de Junio de 1861.—Carlos Pato.—Por su mandado, Atanasio Sanchez Castillo.

Distrito municipal de Villa del Campo.

Mes de Mayo de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	Rs. vn.
.....	8391 92
Total cargo.....	8391 92

DATA.

	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	410	97 9	507 9
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldo de los Maestros y demas dependientes.....	458 33	"	458 33
Alquileres de edificios.....	"	50	50
Gastos de las escuelas.....	"	114 58	114 58
Artículo 8.º Para salarios á los guardas de montes y demas empleados.....	170	"	170
Total data.....	1038 33	261 67	1300

RESUMEN.

Importa el cargo.....	8391 92
Idem la data.....	1300

Existencia para el siguiente mes.... 7091 92

De forma que importando el cargo 8391 reales 92 céntimos y la data 1300 rs. segun queda expresado, resulta una existencia de 7091 rs. 92 cént. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Villa del Campo 8 de Junio de 1860.—El Depositario, Sebastian Hernandez.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Sergio Mora.—V.º B.º.—El Alcalde, Santiago Moreno.

Distrito municipal de Cachorrilla.

Mes de Octubre de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende la existencia que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	Rs. vn.
Por productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.....	1640 3
Total cargo.....	1656 3

DATA.

	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	600	55	655
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes.....	195 8	42 50	237 58
Artículo 5.º Beneficencia.....	255 56	"	255 56
Artículo 7.º Correccion pública.....	76 16	"	76 16
Artículo 8.º Por salarios á los guardas de montes y demas empleados.....	248 75	"	248 75
Artículo 9.º Cargas.....	45	45	60
Total data.....	1390 55	142 50	1533 5

RESUMEN.

Importa el cargo.....	1656 3
Idem la data.....	1533 5

Existencia para el mes siguiente.... 122 98

De forma que importando el cargo 1656 rs. 3 cént. y la data 1533 rs. 5 cént., segun queda expresado, resulta una existencia de 122 rs. 98 cént. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Cachorrilla 4.º de Noviembre de 1860.—El Depositario, Casiano Rodriguez.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad.—V.º B.º.—El Alcalde, Marcelo Llanos.